



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0454 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 DIC. 2010

VISTO, el Exp. Adm. N° 04798-2010, el Informe N° 063-2010-OAPH, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CARMEN ROSARIO CARBAJO CORTINA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 677 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 22 de Marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 677 de 22 de Marzo de 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente la solicitud de incorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, formulada por Doña Carmen Rosario Carbajo Cortina, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, no encontrándose conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Expediente N° 18646 del 07 de Junio de 2010 Doña Carmen Rosario Carbajo Cortina cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 677-2010; Recurso que es elevado al Gobierno Regional de Ica con el expediente del visto, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Memorando N° 457-2010-ORAJ se solicitó opinión técnica a la Oficina de Administración del Potencial Humano, la misma que es atendida mediante Informe N° 063-2010-OAPH, la misma que obra en el expediente.

Que, de los propios términos contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Carmen Rosario Carbajo Cortina se tiene que estos están dirigidos a declarar la nulidad de la resolución materia de impugnación, en consecuencia, se ordene su incorporación en vías de regularización al Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530. Alega la recurrente que la Dirección Regional de Educación de Ica ha realizado una incorrecta interpretación de las normas contenida en la Ley N° 28449 – Ley que establece nuevas reglas del Régimen de Pensiones de la Ley N° 20530, sin considerar que al momento de entrada en vigencia de la referida Ley reunía todos los requisitos para su incorporación en el citado Régimen Pensionario.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica sustenta la improcedencia de lo solicitado por Doña Carmen Rosario Carbajo Cortina argumentando que la recurrente no cumple con los requisitos para estar incorporada al citado régimen, conforme a la Ley N° 28449 y a la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, pues a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se encontraba afiliada al Sistema Privado de Pensiones – AFP a partir del 01 de Febrero de 1996 según el Formulario Único de Constancia de Pagos y Descuentos de Remuneraciones, por lo que todos sus aportes fueron incorporados a dicho Sistema Privado. En el décimo considerando de la mencionada resolución se indica que el Art. 1° de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, establece que podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados del Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de Diciembre de 1995 y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponde una pensión de jubilación en el SNP. Asimismo en el décimo segundo considerando declara que la recurrente al momento de hacer efectiva su desafiliación le corresponde una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley N° 19990), conforme a las normas mencionadas precedentemente, no estando contemplado la incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.



Que, obra en el expediente la Resolución Directoral Regional N° 1487 de 07.JUL.1977 que resuelve contratar los servicios docentes como reemplazante a Doña Carmen Rosario Carbajo Cortina como Profesora de Educación Primaria por el término de 90 días a partir del 25 de Abril hasta el 23 de Julio de 1977; la Resolución Directoral N° 01483 de 30.JUN.1983 que resuelve nombrar a partir del 1° de Abril de 1983 a Doña Carmen Rosario Carbajo Cortina como Profesora de Aula del Colegio Particular "San José" en el Primer Nivel Magisterial Grado III, Sub Grado 5; la Resolución Directoral Sub Regional N° 01652 de 29.DIC.1995 que resuelve acumular los años de estudios de Formación Profesional de Doña Carmen Rosario Carbajo Cortina comprendida en el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social del Decreto Ley N° 19990; la Resolución Directoral Sub Regional N° 1032 del 24.AGO.1998 que resuelve cesar a su solicitud a partir del 01 de Marzo de 1998 a Doña Carmen Rosario Carbajo Cortina, Código Modular N° 02558599, III Nivel Magisterial, P.E.P. Título Pedagógico N° 87280-G, comprendida dentro del Sistema Privado de Pensiones (SPP) del Decreto Ley N° 25897 y afiliada a la Administración del Fondo de Pensiones (AFP INTEGRAL), con Dieciocho (18) años, Siete (07) meses y Veintiseis (26) días de servicios oficiales hasta el 28 de Febrero de 1998, incluidos los 04 años de Estudios de Formación Profesional, respectivamente.

Que, uno de los requisitos previstos en la Ley del Profesorado y su norma reglamentaria para la incorporación al régimen previsional del Estado es que el trabajador comprendido en los alcances de la indicada Ley debe haber ingresado al servicio oficial como nombrado o contratado hasta el 31 de Diciembre de 1980 y haber estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de Mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley de Excepción N° 25212. Dentro de este marco normativo, verificándose la Resolución de contrato se deduce que la recurrente laboró como Profesora contratada desde el 25 de Abril al 23 de Julio de 1977 aportando al régimen de jubilación y pensiones del Decreto Ley N° 19990, y se encontraba laborando al 20 de Mayo de 1990 conforme a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, demostrando que dicha exigencia ha sido satisfecha. Sin embargo es de advertirse que Doña Carmen Rosario Carbajo Cortina al momento de su cese, se encontraba afiliada al Sintema Privado de Pensiones ocurrido éste a partir del 01 de Febrero de 1996, al que estuvo afiliada hasta el mes de Enero de 2009.

Que, con fecha 20 de Abril de 2006, la recurrente solicita en vía de regularización su incorporación al Decreto Ley N° 20530, después de la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 (publicada el 17.NOV.2004) que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú por la cual no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 y que los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras del Fondo de Pensiones (AFP). Cualquier norma o acto que contravenga tal disposición, será inconstitucional.

Que, de otro lado el Anexo del Decreto Supremo N° 159-2002-EF de fecha 25 de Octubre de 2002, en el numeral 3.3 prescribe que el trabajador que se afilia a una AFP teniendo derecho a encontrarse incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530, no pueden ser posteriormente incorporado el mencionado régimen a cargo del estado, por cuanto su relación con el mismo cesó desde el momento de su afiliación a la AFP respectiva. En consecuencia, si bien la recurrente reúne los requisitos para ser incorporada al Régimen de Pensiones del D. Ley N° 20530, faltando poco tiempo para su cese se afilió al Sistema Privado de Pensiones, en cumplimiento de lo prescrito en la Ley N° 28389 y a los Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del D. Ley N° 20530, no puede ser incorporada al régimen a cargo del Estado, deviniendo en Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 677-2010-2006 de la Dirección Regional de Educación de Ica.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0454 -2010-GORE-ICA/GRDS

Estando al Informe Legal N° 930-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el Decreto Supremo N° 159-2002-EF y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CARMEN ROSARIO CARBAJO CORTINA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 677 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 22 de Marzo de 2010, confirmando en todos sus extremos la resolución materia de impugnación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Dra. CECILIA E. ARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

